



*8-mayo-19*

LAUDO

JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECINUEVE  
EXP. NUM: 961/2018  
LÓPEZ HERRERA OFELIA  
VS  
FUNDACIÓN LOS EMPRENDEDORES, I.A.P.  
Y OTS

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

**Vistos**, para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado; y:

**R E S U L T A N D O**

1. En auto de radicación de fecha 23 de octubre de 2018 (f. 11), esta Junta Especial tuvo por recibida la demanda que formuló la actora **Ofelia López Herrera**, en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Isabel La Católica número 45, despacho 304, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, demandó de **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, con domicilio para ser emplazados en Avenida Aztecas, número 604 y 606 planta baja y sótano, colonia Ajusco, delegación Coyoacan en esta Ciudad, el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**: indemnización constitucional; salarios caídos; aguinaldo; vacaciones; prima vacacional; constancia de aportaciones ante la **AFORE**; aportaciones ante el **INFONAVIT**; séptimos días y días festivos; prima de antigüedad; tiempo extraordinario; salarios devengados; bono por formación de grupo; diferencias salariales; inscripción retroactiva ante el **IMSS**, la nulidad de documentos. Fundó su demanda en los siguientes **hechos**: La actora inicio la prestación de sus servicios para la demandada con fecha 24 de septiembre de 2018, con la categoría de **promotor becario**, con un salario base semanal de \$1,260.00, más la cantidad de \$500.00 quincenales por concepto de pasajes y un horario de trabajo de las 09:00 a las 19:30 horas de lunes a sábado de cada

quien le dijo: “**estas despedida, así que ya no puedes pasar**”, ocurriendo lo anterior en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo, en presencia de diversas personas, omitiendo los demandados dar por escrito la causa del despido, violando lo dispuesto por el artículo 47 parte final de la Ley Federal del Trabajo.

2. Radicados los autos, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, la cual tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2018 (f. 19 a 20), audiencia en la que en la etapa de **conciliación**, no pudo ser posible arreglo conciliatorio alguno, por no haber comparecido persona alguna en nombre y representación de los demandados, a pesar de encontrarse debidamente notificados y emplazados a juicio. En la etapa de **demandas y excepciones**, la parte actora ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda. A los demandados **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. La audiencia de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se celebró el día 10 de enero de 2019 (fojas 25 a 26 de los autos), audiencia en la que la actora ofreció las que a sus intereses convino, las que fueron aceptadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y a los demandados **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, al no haber comparecido a dicha etapa, al no quedar pruebas por desahogar se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a proyecto de resolución; y:

## C O N S I D E R A N D O

I. Esta Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las fracciones XX y XXXI del apartado “A” del Artículo 123 constitucional, así como los artículos 523, 621 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II. A los demandados **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, **por ende**, no existe litis a dilucidar.

III. De la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana, se desprende que a los demandados **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, se les tuvo por contestada la demanda

sus servicios para la demandada con fecha 24 de septiembre de 2018, con la categoría de **promotor becario**, con un salario base semanal de \$1,260.00, más la cantidad de \$500.00 quincenales por concepto de pasajes y un horario de trabajo de las 09:00 a las 19:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora intermedia para descansar y tomar alimentos fuera del centro de trabajo; el día 20 de octubre de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando la actora se disponía a ingresar a laborar a la fuente de trabajo, fue interceptada por **Karina Soto**, quien le dijo: "**estas despedida, así que ya no puedes pasar**", ocurriendo lo anterior en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo, en presencia de diversas personas, omitiendo los demandados dar por escrito la causa del despido, violando lo dispuesto por el artículo 47 parte final de la Ley Federal del Trabajo, presunciones que no fueron desvirtuadas con medio de prueba alguno y por ello esta Junta les otorga valor probatorio a las mismas, teniéndose por cierto lo antes mencionado.

La prestación consistente en **pasajes**, se trata de prestación extralegal no acreditada por la actora, no obstante estar obligada a ello, en términos de la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 499 del Tomo de Precedentes, Compilación 1969-1986, que establece: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales".

IV. Toda vez que se tuvo por cierto que los demandados **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, despidieron injustificadamente a la actora el 20 de octubre de 2018, en consecuencia en términos del párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se les condena a pagar a la reclamante por **indemnización constitucional** la cantidad de **\$17,974.80** a razón de un salario diario integrado de \$199.72, el cual se integra con el salario diario de \$180.00 (que se obtuvo de dividir el salario semanal que se tuvo por cierto de \$1,260.00 entre 07 días), más \$4.93 y \$14.79 parte diaria de prima vacacional y aguinaldo, respectivamente.

Conforme al segundo párrafo del citado artículo 48 de la Ley Laboral, se condena al pago de **salarios vencidos** por la cantidad de **\$21,969.20** con base en el salario integrado ya invocado de \$199.72 por el periodo comprendido del 20 de

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables “al momento del pago”, esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)”**. Época: Décima Época. Registro: 2011461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.32 L (10a.). Página: 2369.

En el caso que nos ocupa, en términos de lo señalado por la jurisprudencia referida, los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario, **por tanto**, si una vez transcurridos los doce meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no se ha dado cumplimiento al presente laudo, **se condena** al pago de intereses a razón del 2% mensual, que se cuantificaran por el C. Presidente Ejecutor sin necesidad de incidente de liquidación, a partir del 13º mes, únicamente sobre el importe de 15 meses de salario, hasta el cumplimiento del laudo, mismos que se cuantificarán vía ejecución sin necesidad de incidente de liquidación en los términos ya expresados.

Y por **prima de antigüedad**, la cual se cuantifica a razón del doble de la unidad de medida y actualización vigente en la fecha en que la actora fue despedida equivalente a \$88.36, porque de conformidad con el artículo 162 fracción II, en relación con el artículo 106 de la Ley Federal del Trabajo.

mínimo. En tal virtud, de acuerdo a la fecha de ingreso que se tuvo por cierta 24 de septiembre de 2018, le corresponde por la prestación que se analiza la cantidad de \$150.21 que resulta de multiplicar .85 días por \$176.72.

V. Por lo que se refiere a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de prestación de servicios, la demandante manifestó que se pactó el otorgamiento y pago de “*veinte días*” de vacaciones, prima vacacional a razón del “50%” sobre las vacaciones y un aguinaldo a razón de “*treinta días de salario por año*”; si bien estos conceptos fueron reclamados con un monto superior al mínimo establecido en la Ley Federal del Trabajo, no pasa inadvertido que se tuvieron por ciertos los hechos en que sustentó su demanda; por lo cual, la accionante acreditó, con la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la demandada, que efectivamente así fueron pactadas y cuya presunción no fue desvirtuada por la demandada, ya que estas prestaciones no son extralegales. Apoya lo anterior la jurisprudencia número 2a/J. 31/2011 (10a.)<sup>7</sup>, cuyo rubro y texto es así: “**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: “**SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**”, determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley”. Bajo los términos antes mencionados, se condena a los demandados a pagar por **vacaciones** la cantidad de **\$255.60** que resulta de multiplicar el salario diario de \$180.00 por 1.42 días que le correspondían a la reclamante por haber laborado durante el lapso comprendido del 24 de septiembre al 20 de octubre de 2018; por **prima vacacional** la cantidad de **\$127.80** que resulta de obtener el 50% de la cantidad generada por vacaciones y por aguinaldo la cantidad de **\$383.40** que

VI. Acerca del reclamo de salarios devengados, toda vez que se tuvo por cierto que la accionante laboró del 16 al 19 de octubre de 2018 y no le fue pagado el salario de esos días, en consecuencia, se condena a los demandados a pagar a la actora por salarios devengados la cantidad de \$720.00 que resulta de multiplicar el salario diario de \$180.00 por 04 días.

VII. Toda vez que se tuvo por cierto que la reclamante laboró de las 09:00 a las 19:30 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora intermedia para descansar y tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo y de este horario sí se advierte tiempo extra laborado, ya que resulta una jornada de 57 horas a la semana, rebasando la jornada legal de 48 horas. Atendiendo a lo antes manifestado, se condena a la parte demandada a pagar al accionante 09 horas extras dobles semanales, la hora doble a \$45.00, tomando en consideración que el salario diario es de \$180.00 y por hora \$22.50, por el tiempo de prestación de servicios, que corresponden a 04 semanas, la parte demandada deberá pagar por horas extras 09 por 04 semanas resultan 36 horas por el valor de la hora doble \$45.00 arroja la cantidad de \$1,620.00 que es el monto que por tiempo extra deberá cubrir la parte demandada, salvo error u omisión de carácter aritmético.

VIII. Se absuelve a los demandados del pago de séptimos días, porque el pago de este día se encuentra incluido en el salario que de manera semanal, devengaba la actora, en términos del artículo 69 del ordenamiento citado y en las siguientes jurisprudencias: **“SÉPTIMO DÍA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL”**. Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, debe estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también resulta aplicable a la unidad semana. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o.43 L. Página: 735; **“SÉPTIMO DÍA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL”**. Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal con los recibos exhibidos, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, debe estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también resulta aplicable a la unidad

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: IV.2o. J/51. Página: 50. Además la propia parte actora reconoce que descansaba los días domingos de cada semana, ante ello, si manifiesta que laboraba en su día de descanso semanal, correspondía a la propia parte actora demostrar su afirmación, dado que los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, tal y como lo prevé el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo.

IX. Por cuanto hace al pago de días festivos, se absuelve a la parte demandada de su pago, en atención a que durante el período laborado del 24 de septiembre al 20 de octubre de 2018, no existe ningún día festivo, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

X. Toda vez que se tuvo por cierto que la demandante en el período comprendido del 24 de septiembre al 15 de octubre de 2018, recibió a cuenta de su salario semanal la cantidad de \$1,000.00 siendo la **diferencia salarial** la cantidad de **\$260.00**, que resulta de restarle al salario quincenal que **debió de recibir** de \$1,260.00 el salario semanal que **recibió** de \$1,000.00, consecuentemente se condena a la parte demandada a pagar por diferencia salarial la cantidad de **\$780.00**.

XI. Se absuelve a la parte demandada del pago de bono por formación de grupo, al no haber precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que junto los tres grupos que menciona, ni tampoco comprobó que las llevó a cabo, para tener derecho a su pago.

XII. Se condena a los demandados a inscribir retroactivamente a la actora ante el **IMSS**, por el tiempo que duro la relación de trabajo, es decir, 24 de septiembre al 20 de octubre de 2018, toda vez que se tuvo por cierto que no dieron cumplimiento a dicha obligación de seguridad social.

XIII. Se condena a la demandada a entregar la **constancia** que acredite el pago de las aportaciones que realizó ante el **AFORE**, a favor de la reclamante, en el período comprendido del 24 de septiembre al 20 de octubre de 2018, toda vez que en autos no hay constancia de tal hecho.

XIV. Se condena a los demandados a efectuar a favor de la actora el pago de aportaciones ante el **INFONAVIT**, por el tiempo que duro la relación de trabajo, es decir, del 24 de septiembre al 20 de octubre de 2018. toda vez que se tuvo por cierto que no

XV. En relación a lo que la parte actora solicita de manera genérica que se ejerza un control de constitucionalidad y convencionalidad, resulta inatendible dicha solicitud, en primer lugar, porque no especifica qué Tratado Internacional solicita le sea aplicado al presente caso y esta autoridad de las constancias de autos no considera necesario la aplicación de alguno de los convenios que han sido ratificados por nuestro país, para sustentar el presente laudo, además a juicio de esta autoridad a verdad sabida y buena fe guardada, considera que se encuentra satisfecha, toda vez que fueron aplicados los preceptos legales que en el caso que nos ocupa fueron procedentes, en abundamiento la reclamante es omisa en precisar que derechos humanos le han sido violados, para que esta Junta estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

XVI. En cuanto a la nulidad de documentos que pretende la actora, se decreta improcedente la misma, ya que omite mencionar a que documentos se refiere, además de que los demandados al no haber comparecido a juicio, no trajeron documento alguno que contenga renuncia de derechos por parte de ésta, en abundamiento no ofreció prueba alguna, tendiente a acreditar que fue obligada a firmar los documentos en blanco como requisito para ser contratada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840 y 841 es de resolverse; y sé:

## R E S U E L V E

**Primero**.- La parte actora acredito parcialmente la procedencia de sus pretensiones y a los demandados **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

**Segundo**.- Se decreta improcedente la nulidad de documentos que hizo valer la parte actora.

**Tercero**.- Se condena a los demandados **Fundación los Emprendedores, I.A.P. y Karina Soto**, a pagar a la actora **Ofelia López Herrera**, salvo error u omisión de carácter aritmético la cantidad de \$17,974.80 por indemnización constitucional; \$21,969.20 por salarios caídos, más los que se sigan generando hasta por doce meses; al pago de intereses a razón del 2% mensual, a partir del 13º mes, únicamente sobre el importe de 15 meses de salario, hasta el cumplimiento

liquidación; \$150.21 por prima de antigüedad; \$255.60 por vacaciones; \$127.80 por prima vacacional; \$383.40 por aguinaldo; \$720.00 por salarios devengados; \$1,620.00 por horas extras; \$780.00 por diferencia salarial; a inscribirla retroactivamente ante el **IMSS**, a efectuar a su favor el pago de aportaciones ante el **INFONAVIT** y a entregarle la **constancia** que acredite el pago de las aportaciones que realizó ante el **AFORE**, a su favor, en el período comprendido del 24 de septiembre al 20 de octubre de 2018, Absolviéndose a dichos demandados del pago de las demás prestaciones que les fueron reclamadas.

**Cuarto.- Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase**  
y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo resolvieron y firmaron; por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores en contra del voto del C. Representante de los Patrones, por lo que se condena, y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones en contra del voto del C. Representante de los Trabajadores, por lo que se absuelve los cuales integran la Junta Especial Número Diecinueve, de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.- DOY FE.-----

MTRA. LAURA VILLAR NARANJO.  
PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL  
NÚMERO DIECINUEVE.

C. LEOBARDO SÁNCHEZ MALDONADO.  
REPTE. DE LOS TRABAJADORES.

C. J. GABINO ISLAS BALDERAS.  
REPTE. DE LOS PATRONES

